

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

27493 16-DEC-'19 16:09

EXTRA

Ref.-Proceso No. 2019-0368, Verbal de Pertenencia por
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio De
GABRIEL GÓMEZ LEON Contra MARIA JANETH
PINZÓN MUÑOZ Y Otros

CONTESTANCION DE LA DEMANDA. -

EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.020.410 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 252.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada MARIA JANETH PINZÓN MUÑOZ, comparezco ante su Despacho, para dar CONTESTACION A LA DEMANDA, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código General del Proceso y formular excepciones de mérito, con el fin de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda, labor que cumplo en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión Primera.: Manifiesto expresamente que me opongo por improcedente, toda vez que, el demandado en su condición de comunero o copropietario no ha acreditado los requisitos legales básicos para adquirir el bien o la parte del bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al no precisar en forma clara y precisa cuando, como y porque medios adquirió la posesión del predio o parte del predio cuya usucapión reclama, situación que dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y además desconoce flagrantemente el derecho de lealtad procesal y buena fe con la que se debe proceder en la totalidad de las actuaciones procesales.

A la Pretensión Segunda.: Manifiesto expresamente que me opongo por improcedente toda vez que, no se reúnen a cabalidad en el presente caso los elementos axiológicos de la acción instaurada o por lo menos no se logran acreditar con base en los hechos y pruebas que soportan las pretensiones de la demanda.

A la Pretensión 3.: Manifiesto expresamente que me opongo por improcedente toda vez que, se deben garantizar los derechos de los terceros que tienen derechos reales principales y accesorios sobre el bien objeto de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A la Pretensión 4.: Manifiesto expresamente que me opongo toda vez que, las pretensiones principales y consecuenciales formuladas carecen de fundamentos fácticos y probatorios por lo que deberán negarse en su totalidad y la condena en costas deberá proferirse en contra del demandante en el presente asunto.

Manifiesto al Despacho que igualmente me opongo a la totalidad de las pretensiones principales y consecuenciales por carecer las mismas de fundamentos fácticos y jurídicos, además de la falta de elementos axiológicos de la acción instaurada, no acreditarse los elementos de la posesión en el presente asunto y por existir vicios en la posesión alegada por el demandante y la mala fe del demandante y su apoderado.

A LOS HECHOS

Los contestos así:

Al Hecho Primero.: No es Cierto. El demandado no adquirió la posesión en la forma redactada en el presente hecho, teniendo en cuenta que del Certificado de Tradición del inmueble allegado con la demanda, se puede observar que mi representada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, junto con el demandante, GABRIEL GÓMEZ LEÓN, suscribieron la escritura pública 3488 de fecha 27 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, donde el demandante en un instrumento público reconoce como propietaria en común y proindiviso o comunera a mi representada.

Al Hecho Segundo.: No es Cierto. El demandante jamás ha desconocido el derecho de mi representada sobre el inmueble objeto de la presente demanda, siempre le reconoció sus derechos, ha permitido que sus hijos vivan en el inmueble, siempre le ha informado de los inquilinos o arrendatarios y del pago de los impuestos a su cargo los cuales se han venido cancelando con los mismos frutos civiles que produce el predio y con sorpresa hasta hoy día y a través de la presente demanda es donde el señor GÓMEZ LEÓN se declara poseedor y prescribiente.

Al Hecho Tercero.: Que se Pruebe. El demandante relaciona la totalidad de un predio ubicado en la Transversal 113 F No. 65 B-17 de Bogotá, sin embargo, en la Pretensión Primera, refiere que la usucapión es sobre el 50% del bien, se debe identificar debidamente el predio a usucapir, como requisito esencial de la demanda so pena del fracaso de la pretensión.

2

Al Hecho Cuarto.: Que se Pruebe. No es un hecho que deba contestar mi mandante, este hecho debe acreditarse legalmente con la prueba solemne.

Al Hecho Quinto.: No es Cierto. El demandante adquirió en común y proindiviso con mi representada a quien siempre le ha reconocido su derecho; lo referente a la escritura pública relacionada en el presente hecho deberá acreditarse legalmente con el documento original es decir la escritura pública 4641 de fecha 7 de diciembre de 1994, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Al Hecho Sexto.: No me consta. Este hecho se refiere a una situación jurídica que deberá acreditarse legalmente, no le corresponde contestar a mi representada, se desconoce la fecha y la forma en como adquirió la posesión en su condición de comunero y/o copropietario, la posesión ha sido ejercida de consuno por mi representada y el demandante, siempre se pidió autorización para el pago de impuestos y otras deudas, la posesión que dice ostentar el demandante esta totalmente viciada por la clandestinidad y hasta el día de la notificación de la presente demanda, cuando se e conocieron sus verdaderas intenciones de apoderarse del derecho de mi representada.

Al Hecho Séptimo 7.: No es Cierto. Los impuestos, tasas y contribuciones, reparaciones locativas y mejoras realizadas al inmueble se han hecho de común acuerdo entre los comuneros MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, junto con el demandante, GABRIEL GÓMEZ LEÓN y se han cancelado de común acuerdo con los frutos civiles o cánones de arrendamiento que ha venido produciendo el inmueble bajo la administración del copropietario GÓMEZ LEÓN, con pleno conocimiento y autorización de mi representada.

Al Hecho Octavo.: No es Cierto. La instalación y pago de los servicios públicos domiciliarios se ha hecho de común acuerdo entre los comuneros MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, junto con el demandante, GABRIEL GÓMEZ LEÓN y se han cancelado de común acuerdo con los frutos civiles o cánones de arrendamiento que ha venido produciendo el inmueble bajo la administración del copropietario GÓMEZ LEÓN, con pleno conocimiento y autorización de mi representada.

Al Hecho Noveno.: No es cierto. Los servicios públicos que se consumen en el inmueble objeto de la presente demanda son cancelados por los inquilinos que ocupan el inmueble, por esta razón la afirmación contenida en este hecho es absolutamente falsa, el demandado GABRIEL GÓMEZ LEÓN, únicamente cancela los servicios públicos que consume.

Al Hecho Décimo.: No me Consta. Este hecho deberá probarse legalmente y en relación con la explotación económica del inmueble la misma se ha realizado durante varios años en la forma convenida entre los copropietarios o comuneros MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, junto con el demandante, GABRIEL GÓMEZ LEÓN, sin pensar que el demandante en forma soterrada pretendiera desconocer el derecho de mi representada.

Al Hecho Decimo Primero.: No es cierto. El demandado nunca exteriorizó su intención de alegar posesión, en forma clandestina tenía la intención de apoderarse de los derechos de mi representada, sin embargo siempre consultó las decisiones con mi representada para el pago de impuestos y realización de mejoras al inmueble; la falta de prueba de las supuestas mejoras es una situación que no requiere pronunciamiento por parte de mi representada y requiere prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

3

Al Hecho Décimo Segundo.: No es cierto. El demandado jamás ha tenido bajo su esfera de dominio estos dos elementos esenciales de la acción instaurada, toda vez que, nunca ha individualizado el inmueble objeto de usucapión, ni siquiera identificó legalmente el porcentaje del predio que pretende adquirir por prescripción y nunca ha tenido el animus, toda vez que, en documento público como lo indique a contestar el primer hecho de esta demanda reconoció la propiedad de mi representada en su condición de comunera.

Al Hecho Décimo Tercero.: No es cierto. De conformidad con la "Causa Petendi" el demandado GABRIEL GÓMEZ LEÓN, no ha cumplido con el requisito del tiempo, establecido para esta clase de acción, toda vez que, en los hechos referidos al presente punto indica haber superado o cumplido con el termino legal, sin aportar la prueba de tal situación jurídica esencial para el éxito de las pretensiones incoadas, de tal forma que permita su contradicción en forma efectiva.

Con el fin de enervar la totalidad de las pretensiones de la demanda me permito formular sustentar y demostrar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA CLASE DE USUCAPIÓN ELEGIDA POR EL DEMANDANTE GABRIEL GÓMEZ LEÓN.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

En relación con los elementos de este modo de adquirir el dominio, no se acreditan por el demandante, ni el animus, ni el corpus, ni el tiempo establecido para adquirir el dominio de las cosas por prescripción, no es clara la relación de hechos en estos aspectos fundamentales de la acción instaurada.

El Código Civil establece los modos de adquirir la propiedad entre los cuales se enumera la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al tenor del artículo 2512 ibídem "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales", de la norma transcrita se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción adquisitiva de dominio está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Existen dos formas de prescripción adquisitiva, una ordinaria de corto tiempo y otra extraordinaria de largo tiempo.

El demandante solicita que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria, el inmueble objeto de la Litis por lo tanto, para que prosperen las pretensiones de la demanda deben estar acreditados los siguientes presupuestos para adquirir por esta modalidad.

4

1. La posesión material del demandante.
2. Que la posesión se prolongue durante el tiempo establecido por la ley.
3. Que el bien sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción.

La posesión, esto es, la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño sea que el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por interpuesta persona, puede ser regular o irregular. El poseedor se presume dueño mientras otra persona no justifique serlo.

De lo señalado, se deduce claramente que dos son los elementos requeridos para tener una determinada relación material con las cosas como posesoria, es decir, la posesión es la aprehensión material de la cosa o el contacto material con el ánimo de influir en ella (corpus), o considerarse señor o dueño (animus).

En ese orden de ideas, para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere una posesión irregular ininterrumpida, ejercida por el lapso señalado en la Ley.

El artículo 764 del Código Civil, dispone que la posesión puede ser regular o irregular, y que se llama posesión regular, aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. La posesión irregular es la que carece de algunos de los requisitos anteriormente señalados.

Solicito al señor Juez Declarar la Prosperidad del presente medio exceptivo por estar debidamente acreditada.

AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ONTOLÓGICOS "EL ANIMUS" DE LA POSESIÓN MATERIAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE GABRIEL GÓMEZ LEÓN.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

El demandante señor GABRIEL GÓMEZ LEÓN, señala en los hechos de la demanda, que viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de la demanda, desde el año 2000, sin embargo se puede observar que mi representada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, junto con el demandante, GABRIEL GÓMEZ LEÓN, suscribieron la escritura pública 3488 de fecha 27 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, donde el demandante en un instrumento público reconoce como propietaria en común y proindiviso o comunera a mi representada.

Es decir, que el demandante, reconoce no solo para el año 2004, sino hasta la fecha a mi representada como comunera o copropietaria, toda vez que, ha permitido en varias oportunidades que por cuenta del derecho de mi representada su hijo el señor DIEGO VARONIO GÓMEZ PINZÓN, quien por esta razón vivió en el inmueble ubicado en la Transversal 113 F No. 65 B-17 de Bogotá, en representación de su progenitora lo que desnaturaliza la existencia del elemento psicológico de la posesión en el demandante.

5

En relación con este aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa." (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).

Solicito al señor Juez se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA EXISTENCIA DE UN VICIO EN LA POSESIÓN MATERIAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE, RESPECTO DEL INMUEBLE O DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL INMUEBLE

UBICADO EN LA TRANSVERSAL 113 F NO. 65 B-17 DE BOGOTÁ OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

El demandante nunca exteriorizó su deseo, interés o intención de poseer la totalidad del inmueble con ánimo de señor y dueño, sino que siempre lo hizo en una forma soterrada y oculta, haciendo creer a mi representada que el estaba administrando el inmueble de buena fe en beneficio de los derechos e intereses de ambos comuneros, pero ya tenía sus negras intenciones, de hacer creer a mi representada que su derecho estaba a salvo, cuando hoy considerando que está favorecido por la ley, pretende desconocer el derecho de mi representada.

Este proceder del demandante de mutarse sin fundamento alguno de comunero o copropietario con conocimiento de causa a poseedor material del inmueble objeto de la litis, evidencia con meridiana claridad la existencia de un vicio en la posesión alegada en los términos del artículo 771 del Código Civil, que es precisamente la clandestinidad, la cual se configura en el presente asunto cuando el demandante reiterativamente ha venido reconociendo a mi representada como dueña del inmueble y en el año 2019 la sorprenden con una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fundamentada en una calidad de poseedor que jamás ha tenido.

Solicito al señor Juez se sirva declarar la prosperidad del presente medio exceptivo, por estar debidamente acreditado.

6

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA MALA FE DEL DEMANDANTE GABRIEL GÓMEZ LEÓN, Y SU APODERADO, AL PRETENDER DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, SIN TENER CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

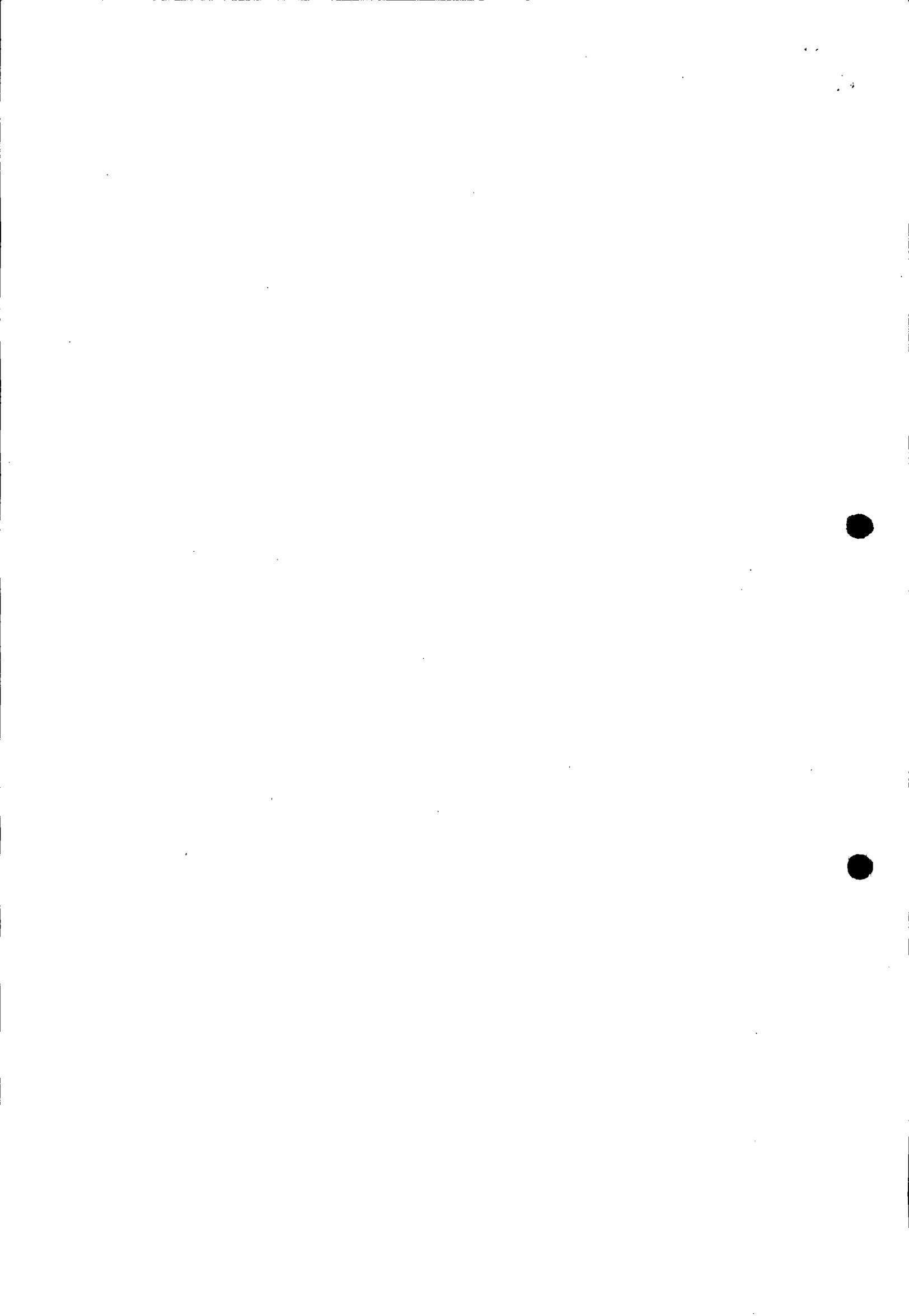
Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones.

Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo con derecho, en que resume en últimas la esencia de la buena fe.

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares.

Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.



De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han considerado que además la Buena Fe incorpora el valor ético de la confianza y, significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente han producido en casos análogos.

Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

En el presente asunto se desconocen estos principios fundamentales por el demandante GABRIEL GÓMEZ LEÓN, quien consiente de la realidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, y debidamente asesorado por un profesional del derecho ha venido realizando negocios donde reconoce la calidad de comunera o copropietaria de mi representada, sin embargo hoy día acude a la usucapión como modo de adquirir la propiedad de un predio respecto del cual no puede demostrar la posesión, situación que a simple vista entraña una contradicción evidente, pues no puede el demandante actuar simultáneamente como comunero y/o copropietario y seguidamente actuar como verdaderos poseedor con posesión cualificada o suficiente para demandar la adquisición del inmueble por prescripción.

No se compadecen estas actuaciones al estar asesorado y representado por un profesional del derecho, teniendo en cuenta que estos comportamientos además de ser producto de una indebida asesoría legal son violatorias de la buena fe y del principio de lealtad procesal; al pretender no solo desconocer los derechos de mi representada, sino inducir en un grave error al despacho.

7

La redacción de los hechos, las infundadas pretensiones y sobre todo la intención decidida de la parte demandante y su apoderado de inducir en error al señor Juez, desdibujando la verdad, constituyen ni más ni menos que el desconocimiento de este trascendental principio del derecho quirritario, avalado el día de hoy en forma legal y constitucional como lo es la BUENA FE.

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA GENÉRICA.

Solicito al señor Juez, que una vez concluido el debate probatorio se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba de la presente contestación, los siguientes:

5

TESTIMONIOS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, quienes pueden ser citadas en el lugar que se indica al pie de su respectivo nombre o a través del suscrito apoderado.

DIEGO VARONIO GÓMEZ PINZÓN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.233.494.140 de Bogotá, domiciliado en la Transversal 81 Bis A No. 34 A- 48 sur, barrio María Paz de la ciudad de Bogotá.

JAIRO RODRÍGUEZ CHARRY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.022.121 de Venadillo (Tolima), domiciliado en la Transversal 81 Bis A No. 34 A- 48 sur, barrio María Paz de la ciudad de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar el Interrogatorio de Parte, con exhibición y reconocimiento de documentos que de forma escrita u oral formularé al demandante señor GABRIEL GÓMEZ LEÓN con el fin de obtener la confesión respecto de los hechos de la presente contestación y de los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

8

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio y en segundo término al considerar que la declaración de parte debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código General del Proceso al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código general del Proceso puntualizó "La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, en el mismo sentido el artículo 198 de la misma obra relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión "citación de la parte contraria", para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Con fundamento en lo anterior sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar la Declaración de Parte de mi representada señora MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ, en relación, con los hechos de la demanda y la contestación de los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo modo y lugar que soportan las excepciones de mérito presentadas.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Es bien sabida la regla principal y general en materia probatoria: cada parte debe acreditar los hechos que invoca, tanto los que son base de la demanda como los que sustentan las excepciones, con el propósito de alcanzar el derecho que pretende. Esta máxima clásica, conocida desde el Derecho Romano como *onus probandi, incumbit actori*, se ha mantenido ilesa, ha sido y es la regla fundante del Derecho probatorio colombiano.

157

Sin perjuicio de ello, el principio del *onus probandi* -la carga de probar los hechos alegados- se enfrentó, en casos conocidos por los jueces colombianos, a la asimetría entre las partes procesales y a que se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba, a quien invocaba un hecho, demostrarlo en el proceso. Apareció así, en la jurisprudencia, la teoría de la carga dinámica probatoria, fundada en los principios de solidaridad, equidad, lealtad, verdad y buena fe procesal, a partir de la cual se complementa la premisa "quien alega debe probar", con el postulado "quien puede debe probar".

En ese sentido, el destacadísimo desarrollo jurisprudencial en materia de teoría de la carga dinámica terminó por consagrarse normativamente en los incisos segundo y tercero del vigente artículo 167 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior respetuosamente solicito al Despacho, ordene y decrete a la parte demandante señor GABRIEL GÓMEZ LEÓN, allegar al proceso copia original de la Escritura Publica No. 3488 del 27 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se constituyó HIPOTECA a favor del señor Humberto CARO MORA, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda en la anotación número 12, documento original que se encuentra en su poder.

NOTIFICACIONES

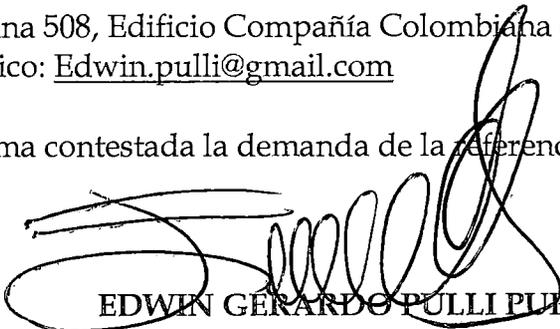
Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda inicial.

9

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8A-03, Oficina 508, Edificio Compañía Colombiana de Seguros Bogotá.
Correo Electrónico: Edwin.pulli@gmail.com

Dejo en esta forma contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,



EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES

C. C. No. 1.016.020.410 BOGOTÁ

T. P. No. 252.458 C. S. de la J.